



**Recurso de Revisión:** R.R./006/2018

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Administración del  
Patrimonio de la Beneficencia Pública.

**Comisionado Ponente:** Lic. Juan  
Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves seis de septiembre del año dos mil dieciocho. -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./006/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00848617, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*Proporcione la motivación por la cual el titular y/o director o el que preside el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, contrario a los principios y reglas previstas en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correspondiente a la Ley Estatal en vigor.*

*Las actas publicadas en la fracción XXXIX de ese sujeto obligado así lo indican*

*Asimismo, copia del comunicado, oficio, memorándum, tarjeta informativa u otro, suscrito por la o el servidor público titular del área competente de proponer la conformación del referido Comité en los términos antes indicados.*

## **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Mediante oficio APBP/DG/-UT/09/2018, de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, signado por el Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, se remite la respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

*Con la finalidad de estar en aptitud de dar una respuesta apropiada a su solicitud deberá replantear su pregunta toda vez que no es comprensible la forma en que actualmente está planteada.*

## **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, por inconformidad con la respuesta, misma que realizó en los siguientes términos:

*La falta de respuesta en atención a que la información enviada por el INFOMEX es un requerimiento por lo consiguiente la Unidad de Transparencia debió de cumplir con el procedimiento de requerimiento que marca el artículo 115 de la Ley de Transparencia Estatal, no me deje en estado de indefensión por lo que le solicito al órgano garante al momento de resolver se le requiera a la Unidad de Transparencia cumpla con dicho procedimiento toda vez que se le atribuya una irresponsabilidad administrativa por no cumplir con el procedimiento adecuado para prevenir al solicitante.*

## **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción X, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha martes dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./006/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado tuvo a las partes no rindiendo alegatos ni manifestación alguna, respecto del recurso de revisión a trámite

### **Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha viernes dos de febrero y con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día catorce de enero del año dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello

#### **Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

*II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*

*III. Por conciliación de las partes;*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que *admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.*

a).- De las constancias que obra en el expediente se advierte que la parte recurrente manifiesta como motivo de su **inconformidad la falta de respuesta en atención al requerimiento hecho por el sujeto obligado**, mismo que como puede constarse en foja dieciocho del presente expediente consistió en que el ahora recurrente replanteara su pregunta toda vez que no es comprensible de la forma es que está planteada.

En atención a la manifestación de la parte recurrente consistente en que la prevención del sujeto obligado debió apegarse a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

*Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

De las constancias que obra en el expediente, se tiene que mediante acuerdo de admisión de fecha martes dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, se le

otorgó a las partes en el presente recurso término de siete días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la inconformidad planteada por la parte recurrente.

En consecuencia, durante el trámite del recurso de revisión que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha viernes dos de febrero se tiene a las partes en el presente recurso no realizando ninguna manifestación o alegato alguno, por lo que se procede al estudio de las constancias que obran en la presente causa.

- Por lo que hace al motivo de inconformidad relativo al requerimiento realizado por el sujeto obligado, pues advierte que debió realizarse en apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- Este consejo refiere que del estudio del requerimiento hecho por el sujeto obligado se advierte que de la lectura de foja 10 del presente expediente se advierte que con fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, mediante oficio APBP/DG-UT/09/2018 de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho el sujeto obligado requirió a la parte recurrente *“replantear su pregunta toda vez que no es comprensible la forma en que actualmente está planteada”*
- El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone; “cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información”
- El estudio del término legal para la realización del requerimiento del que se duele la parte recurrente, se tiene que si bien la solicitud de acceso a la información se realizó con fecha lunes veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete, también es cierto que de los días lunes dieciocho de diciembre al viernes cinco de enero del año dos mil dieciocho, se decretó la suspensión de los plazos por periodo vacacional, tanto para la tramitación de los Recursos de Revisión, como la tramitación en cualquier plataforma para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, lo que es comprobable con los acuerdos de Homologación del Calendario Oficial de los días Inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca 2017 y 2018, aprobados la Sexta Sesión Extraordinaria 2016 de fecha veintiocho de

noviembre de dos mil dieciséis misma que puede ser cotejada en el siguiente

link

[http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2016/iaip/e6\\_2016.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2016/iaip/e6_2016.pdf) y

Décima Sexta Sesión Ordinaria 2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete misma que puede ser cotejada en el siguiente

link

[http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2017/iaip/o17\\_2017.pdf](http://iaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2017/iaip/o17_2017.pdf)

- Resulta evidente pues que el término del sujeto obligado para dar trámite y respuesta a la solicitud de folio 00848617, inició el día lunes ocho de enero del año dos mil dieciocho, teniendo hasta quince días hábiles para remitir la respuesta a la parte recurrente.
- Sin embargo el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información de folio 00848617, advierte que es inentendible la información que requiere la parte ahora recurrente, y en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, requiere al peticionario aclare dicha solicitud.
- El término de cinco días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud operó de los días, martes nueve de enero del año dos mil dieciocho al día lunes quince de enero del mismo año dos mil dieciocho, por lo que el requerimiento de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, se realiza dentro del plazo legal que dispone el sujeto obligado, atendiendo a la suspensión de los plazos antes referida.

Es preciso señalar que de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que en caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

*Artículo 115. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

---

Por lo que es conforme a derecho la prevención realizada por el sujeto obligado a la parte recurrente, pues se actualiza lo dispuesto por el artículo 115 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente, que es el requerimiento hecho por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00848617, en el caso particular que nos ocupa y de las constancias que obran en el expediente, no se actualiza, en vista de que ha quedado acreditado que, el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información con apego a lo dispuesto por la Ley Local de la materia.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirma** la respuesta del sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión.

#### **Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este consejo General determina procedente **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.006/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Cuarto-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./006/2018

